

castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como auxiliares para que se ejecute la enagenacion de los bienes raices, ó la venta ú ocultacion de los muebles que conforme á la antecedente ley pueden ocuparse.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1847.—*Zubieta.*

NUM. 4.

El soberano congreso mexicano decreta lo que sigue.

Se legitima para los efectos civiles á D. Manuel Benites y Diaz, hijo de D. Manuel Benites Seguro, sin perjuicio del derecho de los hijos legítimos que su padre tenga ó tuviere en lo sucesivo.

Dado en México, á 14 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Francisco Banuel*, diputado secretario.

NUM. 5.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue.

El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecucion la ley de 11 de este mes, he tenido á bien espedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º. Mientras con mejores datos se fija el valor que en consecuencia de la ley de 11 del corriente, debe ocuparse en bienes de manos muertas, para la realizacion de quince millones de pesos, é ínterin se hace la distribucion mas equitativa y esacta entre las diversas diócesis de la República, se procederá á la ocupacion de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma.

ARZOBISPADO DE MÉXICO.

Por la parte que tiene en el Distrito federal y en el Estado de México	4.750.000	} 5.000.000
Por la que tiene en Querétaro...	200.000	
Por la que tiene en San Luis.....	10.000	
Por la que tiene en Veracruz....	40.000	

OBISPADO DE PUEBLA.

Por la que tiene en el Estado de Puebla, y en el territorio de Tlaxcala	1.250.000	} 2.000.000
Por la que tiene en el Estado de Veracruz	750.000	

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Por sus bienes en Jalisco, y territorio de Colima.....	675.000	} 1.250.000
En el Estado de Zacatecas.....	500.000	
En el de Aguascalientes.....	25.000	
En el de San Luis.....	50.000	

A la vuelta..... 8.250.000

De la vuelta..... 8.250.000

OBISPADO DE MICHOACAN.

Por la parte que tiene en el Es-		
tado de Michoacan.....	300.000	} 850.000
En Guanajuato.....	400.000	
En San Luis.....	150.000	
Obispado de Oajaca.....		500.000
De Durango.....		400.000
Total.....		<u>10.000.000</u>

Art. 2º Cuando con mejores datos se puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el gobierno dictará las providencias correspondientes, para que los abonos que deban hacerse á las diócesis que hayan dado mas de lo respectivo á su riqueza, sean cubiertas en su lasto, en debida proporción, así por las que hubieren dado de menos, como por los obispados que no se han incluido en este repartimiento, por motivos especiales.

Art. 3º La ocupacion de la parte de los bienes eclesiásticos correspondiente al Distrito federal y al Estado de México, así como su realizacion y el desempeño de todas las funciones relativas á ella, se hará en el Distrito por la junta directiva de la Academia de San Carlos, á la que se agregarán como vocales para los efectos de este reglamento, el comisario general, el gobernador del Distrito, y un individuo que podrá nombrar el vicario capitular. En los Estados, con escepcion del de México, la ocupación y venta se hará por una junta, que formará en cada capital, el comisario, como presidente; un individuo que nombre el respectivo gobierno, y otro que nombrará la primera

autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas despues de publicado este reglamento, no estuviere nombrado el representante del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en union del gobierno.

Art. 4º La junta directiva de la Academia de San Carlos tendrá la direccion y administracion general de los bienes que se ocuparen, y en consecuencia, las demas juntas se sujetarán á ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Art. 5º Para rectificar la distribucion hecha en el art. 1º, y la que haya de hacerse á las corporaciones entre sí, designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse, conocer los bienes de una y otra clase que se hallen comprendidos en las escepciones del art. 2º de la ley de 11 del actual, y tomar noticia de las cargas de justicia que reporten los bienes eclesiásticos, los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las archicofradías, cofradías, y demas corporaciones conocidas bajo la denominacion de *manos muertas*, manifestarán á las juntas ó á las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes á cada una, el inventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal, que manifieste, respecto de las religiosas, el número de las profesas. Los juzgados de capellanías producirán una noticia, y manifestarán las constancias que se les pidan del número de los depósitos eclesistentes en numerario, de capitales á censo, incluso los de capellanías, con espresion de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas con espresion del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abolengas ó de sangre, de las de libre provision. No están obligadas á la manifestacion de

que habla este artículo, las corporaciones esceptuadas en el 2º de la ley.

Art. 6º Las juntas, ocurriendo á la autoridad de los gobernadores de los Estados, y de los gefes políticos de los territorios, recabarán de las oficinas de contribuciones directas, noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, que en sus respectivas demarcaciones posea la mano muerta, con espresion de la corporacion á que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base á la contribucion, debiendo tambien constar si ese valor procede de manifestacion de valúo ó de escritura pública. La junta de la Academia de San Carlos se entenderá directamente, por lo respectivo al Distrito federal, con la administracion principal de contribuciones directas del mismo.

Art. 7º Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el del Distrito y de los gefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas á los oficios de hipotecas, de los capitales que se reconozcan á favor de las manos muertas, con espresion de las fincas, y fechas en que se hayan cumplido, ó debieren cumplirse, pudiendo, cuando lo estimen conveniente, rectificar esta noticia por medio de dos personas que nombre al efecto. Los comisarios proveerán, con empleados cesantes, de auxiliares para esta operacion, á fin que ella se practique con la debida prontitud, espensando los precisos gastos que ella demandare, con toda la economía posible, atendida la brevedad con que se debe terminar.

Art. 8º Todo deudor de capitales pertenecientes á las manos muertas, tendrá obligacion de manifestar por escrito una relacion jurada á las juntas respectivas, del capital que reconoce, su hipoteca, persona ó corporacion á

cuyo favor corre la imposicion, el destino de los réditos, esplicando si es ó no redimible; y si lo fuere, á qué fecha debió ó deberá hacerse la redencion, y finalmente se esplicará el monto de los réditos vencidos. La misma relacion harán los perceptores de estos réditos.

Art. 9º Los jueces, tanto eclesiásticos como civiles, que conozcan de los negocios sobre testamentos, y los albaceas y personas encargadas de bienes que tengan destinos piadosos, remitirán á las juntas manifestacion circunstanciada de dichos bienes, para que las mismas juntas, distinguiendo los comprendidos en las escepciones del art. 2º de la ley, de los que puedan ser ocupados, procedan inmediatamente á recibirse de ellos.

Art. 10. Las manifestaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se harán dentro de los primeros ocho dias de la publicacion de este reglamento en cada lugar; dirigiendo oficialmente por las estafetas esas manifestaciones los individuos que no residan en el lugar mismo que la junta respectiva.

Art. 11. Las juntas procederán desde luego á realizar los bienes que ocupen, de manera que la cantidad correspondiente á cada Estado, se halle disponible por décimas partes en periodos mensuales; aunque dentro del primer mes despues de publicado este reglamento; deberán estar realizadas las dos primeras décimas.

Art. 12. La ocupacion de bienes se hará por el órden que sigue, en cuanto sea conciliable con los motivos y objetos de ella.

I. Los capitales que voluntariamente quisieren redimir los censuarios, no siendo de los esceptuados por el art. 2º

II. El numerario ó bienes muebles, fácilmente reali-

zables, que las manos muertas consignaren en sustitucion del todo ó parte de los bienes que hubieren de ocuparse.

III. Las fincas urbanas y rústicas, que no tengan afeccion particular, y las que tuvieren alguna en la parte que les quedare libre: los capitales que se hallen en el mismo caso, ocupándose solo para percibir sus réditos, y las capellanías vacantes de libre provision.

IV. Todos los objetos no esceptuados en el art. 2º de la ley, siguiéndose en la ocupacion de ellos el orden debido, con prudente consideracion.

V. Los capitales de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas que no estén esceptuados en la segunda parte del art. 2º

VI. Los demas capitales impuestos sobre fincas rústicas que no estén esceptuados por la ley, haciéndose la ocupacion con sujecion al art. 4º de la misma; en el concepto de que se fija el término de dos meses, contados desde la publicacion de este reglamento, en cada lugar, para que los censuuarios manifiesten su consentimiento á redimir; lo que podrán hacer por trigésimas partes de la cantidad que tengan que eshubir, segun se dispone respecto de los propietarios de fincas urbanas.

VII. Los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, no siendo de los esceptuados por el art. 2º de la ley, procurándose guardar en su ocupacion un orden análogo al que se ha prescrito en los referidos párrafos.

Art. 13. El orden de ocupacion, prescrito en el artículo anterior, podrá variarse segun las indicaciones que hicieren los prelados ó corporaciones interesadas en los bienes que hubieren de ocuparse, siempre que esa sustitucion no redunde en perjuicio de tercero poseedor, ni

embarace la realizacion que deben hacer las juntas para cubrir la cantidad mensual que cada una debe preparar con oportunidad.

Art. 14. *Si como es de esperar, algunos diocesanos se comprometieren con las juntas respectivas á realizar los bienes suficientes, para entregar mensualmente la cantidad que les corresponde en la distribucion del art. 1º, y esta entrega la hicieren por décimas adelantadas, se suspenderá todo procedimiento por parte de las juntas, y estas se limitarán á intervenir en las ventas que se hicieren de los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrirlas, en cuyo caso las juntas darán permiso para que se haga la enagenacion á que se refiere este artículo.*

Art. 15. Dentro de quince dias, las juntas tendrán practicado un corte de caja en los juzgados de capellanías para conocer comprobadamente la cantidad que en ellos ocista, ya por los capitales redimidos de capellanías vacantes, ya por réditos de los que estén impuestos, ocupándose en su caso conforme á las reglas dadas en el art. 12.

Art. 16. Toda enagenacion que hicieren las juntas, tanto de bienes raices como de muebles y acciones, la verificarán constituyéndose en junta de almoneda pública, con citacion del promotor fiscal de hacienda, si lo hubiere; pero entendiéndose que para el efecto de esas almonedas, bastará que de la junta de la Academia de San Carlos concurren tres de sus individuos con el comisario general, teniendo la presidencia el comisario en defecto del presidente de la misma junta.

Art. 7º. Para la venta de fincas, deberán servir los datos que sobre sus valores ministrarán las oficinas de contribuciones directas y las mismas corporaciones á que hayan pertenecido los bienes ocupados; pero si á juicio de

las juntas, los valores no fueren proporcionados, las mandarán valuar, por peritos de su confianza, lo mismo que ejecutarán con los bienes muebles.

Art. 18. Entre las acciones que las juntas pueden vender, de los bienes de manos muertas, deben considerarse como tales, las obligaciones que se otorguen para redimir capitales impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, en abonos mensuales de la trigésima parte del crédito.

Art. 19. Las ventas que hicieren las juntas podrán ejecutarse con plazo prudente para su pago, supuesta la garantía que debe otorgarse y la seguridad que se tenga de cubrir los cupos mensuales que están designados. Las posturas serán siempre bajo la condición de haberse de pagar en dinero efectivo, sin parte alguna en créditos, exceptuándose los bonos espedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último, que podrán admitirse hasta en una cuarta parte del precio en que se hiciere la venta.

Art. 20. Las juntas calificarán por sí las escepciones que puedan alegarse con arreglo al art. 2º de la ley, por la mano muerta ó por cualquiera de los interesados en sus bienes, salvo el derecho de los que se consideren agraviados, para ocurrir al juzgado de hacienda respectivo.

Art. 21. Las propias juntas formarán mensualmente cortes de caja de primera y segunda operacion que intervendrán los gobernadores del Distrito y Estados respectivos. Los foráneos remitirán un ejemplar de dichos cortes á la junta de la Academia de San Carlos, la que formando tambien cada mes uno general, lo pasará al ministerio de hacienda, y este al soberano congreso, conforme al art. 13 de la ley.

Art. 24. Las juntas llevarán cuenta de los bienes ocu-

pados y vendidos, y conservarán en riguroso depósito sus productos, de los que no dispondrán, bajo la responsabilidad mas estrecha, sino por orden del ministerio de hacienda comunicada por el presidente de la direccion de la Academia de San Carlos, cuya comunicacion autorizará el secretario de dicha direccion, la cual se considerará como tesorería general de los caudales de esta procedencia.

Art. 23. Las demas funciones administrativas de las juntas, encargadas de la ocupacion y enagenacion de estos bienes, se detallarán en otro reglamento, que la junta directiva de la Academia de San Carlos presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

Art. 24. En caso de redencion de los capitales de que habla la ley, las juntas estenderán cartas de pago á los censuatarios; y los encargados de los libros de hipoteca, en su virtud, cancelarán el registro ó nota respectiva, devolviendo á los mismos censuatarios la carta de pago con la correspondiente razon, para que les sirva de resguardo. Tambien espedirán recibos provisionales de los abonos que se hagan, mientras se verifica el total pago.

Art. 25. En los casos de venta, otorgarán las juntas los respectivos documentos para la seguridad de los interesados.

Art. 26. Siendo de sumo interes que las juntas llenen sus funciones, para que la nacion se salve por medio de la realizacion de los bienes destinados para la mantencion del ejército, todas las autoridades, así civiles como políticas y militares, les prestarán en sus casos la proteccion que necesitaren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal

en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentín Gomez Farías*.—A. D. Pedro Zubieta.”

Comunicólo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1847.—*Zubieta*.

NUM. 6.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que consultando á la junta de premios que estableció la ley de 19 de Julio de 1823, obre en justicia con la instancia que se le acompaña de D. José Antonio Lares.

Dado en México, á 18 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

El congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Art. 1.º El congreso constituyente declara que el general graduado ciudadano Rómulo Diaz de la Vega, se ha hecho digno del aprecio de la nación por haber defendido su independencia el 9 de Mayo de 1846 en la Resaca de Guerrero contra el ejército invasor de los Estados-Unidos del Norte, y por su procedimiento posterior ante el general enemigo.

Art. 2.º El gobierno mandará acuñar una medalla de oro con estas inscripciones en el anverso: *La representación nacional en 1847*: en el reverso bajo una corona de laurel: *Al general ciudadano Rómulo Diaz de la Vega por su bizarra conducta en la Resaca de Guerrero*.

Art. 3.º Se le concede el empleo de general efectivo de brigada.

Dado en México, á 19 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

NUM. 7.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. vice-presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El vice-presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

“Que considerando que la junta directiva de la academia nacional de San Carlos es compuesta de solo tres individuos, y que por lo mismo no podrá dar lleno á las funciones que le fueron cometidas en el reglamento de 15 del corriente, como podrá hacerlo la junta superior de gobierno del mismo nombre, por ser compuesta de mayor número, he acordado que esta desempeñe aquellas atribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Enero de 1847.—*Valentín Gomez Farías*.—A. D. Ignacio Piquero.”

Comunicólo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1847.—*Ignacio Piquero*.

NUM. 8.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Tengo el honor de participar á V. E. que el Esmo. Sr. vicepresidente interino de la República, se ha servido nombrar ministro de justicia y negocios eclesiásticos, al Sr. D. Joaquin Ladron de Guevara; y habiendo tomado posesion lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndole que su firma está ya reconocida con anterioridad.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 9.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—El Esmo. Sr. vicepresidente interino de la República, ha tenido á bien nombrar secretario de Estado y del despacho de hacienda al Esmo. Sr. diputado D. Francisco Suarez Iriarte, previo el permiso del soberano congreso; y habiendo prestado hoy el juramento necesario y entrado al ejercicio de sus funciones, tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia, y que sea reconocida su firma que es la del margen.

Dios y libertad. México, 25 de Enero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 10.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se indulta al soldado Cayetano Gonzalez de la pena capital, y el tribunal competente le impondrá la estraordinaria á que lo juzgue acreedor.

Dado en México, á 25 de Enero de 1847.—*Pedro Martá Anaya*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Zapala*, diputado secretario.

NUM. 11.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que oyendo á la junta de premios pueda conceder á D^{ca} Inés Benavides como hija del coronel D. Miguel Benavides, la pension que estime conveniente con arrsglo á lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 23 de Julio de 1823.

Dado en México, á 27 de Enero de 1847.—*Pedro Martá Anaya*, diputado presidente.

NUM. 12.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. vicepresidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Valentin Gomez Farías, vice-presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue.

Art. 1.º Todos los empleos civiles y militares, honorarios ó ad-honorem, quedan estinguidos y no podrán conferirse en lo sucesivo.

Art. 2.º No se comprenden los grados militares concedidos á personas que se hallen sirviendo en el ejército, ó hayan servido antes, y sin separarse de la carrera estén retirados con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Las distinciones y el tratamiento que las leyes conceden á los funcionarios públicos, no los gozarán estos, sino en los negocios oficiales del empleo ó encargo en razon del cual estén concedidos.

Art. 4.º El fuero y los honores de que gozan los individuos que componen los poderes supremos de la Union, durarán únicamente la época que designa la constitucion.

Art. 5.º Las causas y negocios del orden civil ó criminal que por fuero que disfrutasen los empleados honorarios de que habla el artículo primero, pendan de tribunales privilegiados, pasarán desde luego al de los jueces de fuero comun.

Art. 6.º Se derogan todas las leyes cuyo tenor sea contrario á las disposiciones de esta. Dado en México á 15 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, diputado secretario.—*Francoisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México.

á 27 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 27 de Enero de 1847.—*José María Ortiz Monasterio*.—Esmos. Sres. secretarios del soberano congreso.

NUM. 13.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Puede inscribirse al quinto año de estudios preparatorios médicos, D. Hermenegildo Elguea, bajo el concepto que ha de presentar ecsámen de las materias de ideología y moral al fin del presente año escolar.

Dado en México á 27 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.

NUM. 14.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente.

Se indulta á José María Hernandez de la pena capital, y el consejo de guerra le impondrá la estraordinaria á que le juzgue acreedor.

Dado en México, á 28 de Enero de 1847.—*Pedro María Anaya*, diputado presidente.